



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

110. Proyectos de Ley

PL/000037-02

Enmiendas a la Totalidad presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Proyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

Enmienda a la Totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 22 de diciembre de 2014, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, PL/000037.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 22 de diciembre de 2014.

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: María Josefa García Cirac

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE LA PRESIDENCIA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD con texto alternativo al Proyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los numerosos casos de corrupción que empañan la actividad política han hecho saltar todas las alarmas sociales e institucionales. Hoy los ciudadanos exigen contundencia ante cualquier indicio de corrupción. En este momento ya no basta con medidas puntuales o sectoriales que arrojen transparencia a la actividad institucional y política. Es imprescindible que se refuercen los controles sobre la actividad de las administraciones públicas y de los poderes de la comunidad para evitar que la corrupción vuelva a poner en jaque el modelo democrático. La transparencia y las medidas de regeneración política son inherentes a la democracia y constituye una pieza fundamental para el establecimiento de una sociedad moderna, confiada y avanzada.



Sin el conocimiento que proporciona el acceso de los ciudadanos a la información pública, difícilmente podría conformarse una opinión pública crítica, ni sería viable la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, lo que constituye un objetivo irrenunciable que los poderes públicos están obligados a fomentar, conforme mandan los principios y reglas constitucionales y estatutarias.

La evaluación de programas y políticas públicas es, así mismo, un instrumento útil para cumplir los objetivos de transparencia y dación de cuentas. Por lo tanto, la Junta de Castilla y León se fija el objetivo de avanzar en el diseño de un sistema autonómico de evaluación de políticas públicas, conforme al Estatuto de Autonomía en aras de ampliar e intensificar los controles sobre la gestión pública y la participación ciudadana en la toma de decisiones que son de interés general.

La presente ley tiene por objeto profundizar en la transparencia de la actuación de los poderes públicos, entendida como uno de los instrumentos que permiten que la democracia sea más real y efectiva. Esta no debe quedar reducida al mero ejercicio periódico del derecho de sufragio activo. Nuestro ordenamiento jurídico exige que se profundice en la articulación de los mecanismos que posibiliten el conocimiento por la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, de los motivos de dicha actuación, de las prioridades de gasto que se fijan, del resultado del mismo y de la valoración que todo ello merezca.

II

Como indica el preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos, en una sociedad democrática y pluralista, la transparencia es un requisito esencial de la democracia y en este sentido, el derecho de acceso a los documentos públicos proporciona una fuente de información necesaria para que el público pueda formarse una opinión sobre el grado de cumplimiento de los programas electorales, estado real de los problemas que aquejan a la sociedad y el grado de implicación de las autoridades públicas en la resolución razonable de dichos problemas. Pero al mismo tiempo el acceso en tiempo real a la información fomenta la integridad, la eficacia, la eficiencia y la responsabilidad de las autoridades públicas, ayudando así a que se fortalezca su legitimidad.

La transparencia de la actuación de los poderes públicos se concreta en el presente texto (enmienda de totalidad de texto articulado alternativo), a través de dos grandes conceptos: la publicidad activa y el acceso a la información pública.

La publicidad activa implica la difusión por propia iniciativa de la información que obra en poder de los poderes públicos. Se trata de posibilitar que la ciudadanía conozca la información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, implicando una actitud proactiva de los gestores públicos.

Esta publicidad activa de la información supone la puesta a disposición de todos los ciudadanos de información atinente no sólo a los aspectos institucionales y organizativos, sino también a aspectos muy variados de la actuación pública, tales como la producción normativa, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos.



Por lo que respecta al acceso a la información pública, debemos afirmar que se trata de un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información y en consecuencia, la denegación o limitación a su acceso ha de constituir siempre una excepción que deberá ser motivada suficientemente.

Las nuevas tecnologías, en concreto Internet, se revelan como instrumentos fundamentales que facilitan el acceso a la información y el cruce de datos lo que permite una mayor transparencia, al tiempo que fomenta una nueva cultura de la inmediatez, indudablemente interesante para estrechar la relación entre los ciudadanos y las instituciones que los representan. En este sentido, la red progresivamente se está convirtiendo en un lugar de encuentro, de interrelación y, por qué no decirlo, de transmisión de ideas, opiniones e información a modo de ágora virtual que revitaliza el espíritu de la democracia.

La presente ley trata de aprovechar toda la potencialidad que nos ofrecen las nuevas tecnologías para servir de instrumento para la difusión de la información pública y para permitir que esa información se difunda y pueda ser utilizada por la ciudadanía, que es, como se ha dicho en alguna ocasión, la legítima propietaria de la información pública.

III

Mención especial merece la relación de la transparencia con el derecho a una buena administración que reconoce el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y que comprende el derecho a recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones a los que pueden acceder y sobre las condiciones de acceso a los mismos; En este orden de cosas, los ciudadanos tienen reconocido el derecho a un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernen así como el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León, y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan y a la protección de los datos personales contenidos en ficheros dependientes de la Administración autonómica, garantizándose el acceso a dichos datos, a su examen y a obtener, en su caso, la corrección y cancelación de los mismos. La ley que reconoce los derechos de los Administrados frente a la Administración de la Comunidad no ha obtenido el desarrollo normativo deseado y puede ser complementada con la presente ley de transparencia que colma lagunas legales y permite un desarrollo reglamentario transversal y armónico de lo que son los derechos a una buena administración reconocido estatutariamente. Desarrollar los instrumentos adecuados para concretar los derechos y principios estatutarios y constitucionales es la obligación de las Instituciones de Castilla y León, de conformidad con los principios de racionalidad organizativa, simplificación de procedimientos, imparcialidad, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Castilla y León y al resto del ordenamiento jurídico.

IV

Esta ley se estructura en ocho títulos, a los que acompañan siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.



En el Título primero se detallan las disposiciones generales, las definiciones y el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, así como los derechos y obligaciones que genera esta disposición normativa. Como principios básicos se tendrán en cuenta los de transparencia, libre acceso a la información pública, responsabilidad, no discriminación tecnológica, veracidad, utilidad, gratuidad, facilidad, accesibilidad, inter-operatividad y reutilización.

El Título II versa sobre la publicidad activa y en él se detallan las disposiciones generales, la información mínima y la información complementaria que deberán poner las administraciones a disposición del ciudadano, así como los órganos que deberán velar por garantizar la actualización de la información que se detalla en el articulado del título II.

El Título III se dedica a desarrollar los contenidos, límites y garantías del derecho de acceso a la información pública, destacando el procedimiento de acceso a la información así como las reglas de auxilio y colaboración que deberán prestar las entidades y administraciones para facilitar a las personas que lo deseen el ejercicio del derecho a la información. Por otra parte se refieren en el art. 30 las reglas especiales relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso que en todo caso deberán estar suficientemente motivadas

El Título IV versa sobre el fomento de la transparencia y en él se articula la integración de la transparencia en las labores de gestión habituales de los órganos e instituciones sometidas a esta ley, con la obligación de conservación de la información, fomento de iniciativas de interoperabilidad, divulgación y difusión de la información con el objeto de facilitar el conocimiento por la ciudadanía de los datos que sean susceptibles de aprehender según lo dispuesto en la presente norma.

El Título V establece las garantías institucionales, normativas y procedimentales de la transparencia y el buen gobierno, constituyendo la parte más novedosa del texto, puesto que ofrece una visión global y transversal de lo que deben ser los instrumentos que garanticen los objetivos básicos contenidos en esta ley. Así se establecen unidades y comisiones de transparencia, un Consejo de transparencia y protección de datos de Castilla y León y una Comisión consultiva de la transparencia y la protección de datos, que coordinadamente y sin coste económico alguno, puesto que su composición permite la compatibilidad de estas actividades de garantía con aquellas otras que constituyen la función principal de los miembros de los diferentes organismos, permitirán garantizar la transparencia en la gestión de lo público y la accesibilidad de los datos que los ciudadanos precisen.

En el Título VI se especifica el régimen jurídico sancionador y se determinan los responsables de las faltas de transparencia, así como el tipo de infracciones y sanciones disciplinarias anudadas a ellas.

El Título VII, bajo el epígrafe: Participación y Colaboración ciudadana, da cobertura al impulso y fomento de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de forma directa, bien de manera individual o a través de las agrupaciones y asociaciones en las que se integren, pudiendo participar en la elaboración de planes y programas de carácter general, foros de consulta, paneles ciudadanos y jurados ciudadanos cuya finalidad es analizar los efectos de una determinada acción o gestión llevada a cabo por alguna de las administraciones sometida a la presente ley.



Por último el Título VIII se destina a potenciar, alentar y garantizar la regeneración democrática tanto en lo referente al empleo público, para lo que se precisan medidas de transparencia que garanticen los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, la provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de concurso con carácter general, la limitación de los puestos de libre designación o la imparcialidad en los puestos que realicen funciones de control interno y fiscalización, como en lo que se refiere a los cargos públicos de la Comunidad de Castilla y León que deberán rendir cuentas de su patrimonio e ingresos tanto al inicio como al término de cada mandato. Así mismo en el art. 73 establece que los Altos Cargos de la Comunidad de Castilla y León deberán cesar en su cargo cuando estuvieran afectados a título de imputados o acusados en procedimientos penales por delitos contra las administraciones públicas o de corrupción política y se hubiera acordado la apertura de juicio oral.

Por último y con el objeto de atender cuanto antes a la exigencia ciudadana de dotar de transparencia la gestión de las administraciones, la ley prevé una *vacatio legis* de veinte días desde la publicación de la ley en el Boletín Oficial de Castilla y León, tiempo suficiente para proceder a las adaptaciones necesarias para poner en marcha los mecanismos descritos en el texto normativo y dar satisfacción a las cada vez más acuciantes demandas de los ciudadanos de regeneración democrática.

La parte final consta de siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional primera tiene por objeto establecer un proceso de revisión y simplificación normativa, lo que ha de redundar en una mejora de la normativa que clarifique la misma de cara a la ciudadanía.

La disposición adicional segunda establece diversas medidas de mejora de la claridad de la regulación homogeneizando los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad.

La disposición adicional tercera da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La disposición adicional cuarta da cuenta de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

La disposición adicional quinta refuerza la transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad.

La disposición adicional sexta extrema la transparencia y el control sobre las contrataciones públicas con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier desviación o corruptela.

La disposición adicional séptima extiende la transparencia y la publicidad a la totalidad de funciones desarrolladas en el ámbito de la Administración de la Comunidad por entes distintos a la administración general, en lo que se ha venido a denominar externalización de funciones.

Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan el régimen de transición de las solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y la aplicación de las obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores.



La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la propia Ley.

Las disposiciones finales una a cinco se refieren a la adecuación de preceptos de otras leyes anteriores que necesitan ser acomodados a lo dispuesto en la presente ley, por lo que se procede a modificar determinados preceptos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León y Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León; así como al desarrollo reglamentario de la ley.

Por último, la disposición final sexta se refiere a la entrada en vigor de la ley, estableciendo una *vacatio legis* de un año, tiempo que se estima prudente para adaptar la Administración a las nuevas obligaciones que se le atribuyen, tanto con respecto a la preparación del personal como con lo que se refiere al tratamiento y difusión de la información.

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

La presente ley se formula en desarrollo de los artículos 11 y 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que regulan los derechos de participación en los asuntos públicos y a una buena administración, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad, el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena así como la participación y colaboración ciudadanas a través tanto a título individual, como a través de entidades ciudadanas sin ánimo de lucro.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

b) Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos



en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.

c) Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.

d) Portal de Gobierno Abierto: dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad de manera totalmente gratuita y sin necesidad de registro previo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Artículo 3 Ámbito subjetivo de aplicación

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

- a) La Administración general e institucional de la Comunidad de Castilla y León.
- b) El Consejo Consultivo de Castilla y León y el Consejo Económico y Social de Castilla y León.
- c) Al conjunto del sector público y entes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cualquiera que sea su forma jurídica y, en todo caso, los comprendidos en el artículo 2.1 de la ley . 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Las entidades que integran la Administración local de Castilla y León.
- e) Los entes de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales de la Comunidad de Castilla y León cualquiera que sea su forma.
- f) Las universidades públicas de Castilla y León y sus entidades instrumentales, como pueden ser las sociedades mercantiles de capital mayoritario de las universidades y las fundaciones públicas universitarias.
- g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas de la Comunidad o dependientes de ellas.
- h) Las corporaciones de derecho público castellanas y leonesas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.
- i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social el conjunto de la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
- j) Las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma y las fundaciones públicas locales.



- k) Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, les resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley será llevado a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.
- l) Las demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los apartados anteriores, en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la comunidad autónoma de Castilla y León.

2. Las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común de Castilla y León y el Consejo de Cuentas de Castilla y León estarán sujetos a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de las normas que pudieran aprobar las Cortes en el ejercicio de la autonomía de la Cámara.

3. A los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta ley, se entienden por administraciones públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1.

4. El ámbito previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones concretas que establece esta ley para otros órganos o entidades.

Artículo 4 Obligación de suministrar información

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o de apoyo a los órganos de la administración, sea su relación con esta directa o indirecta, estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 3.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

2. Esta obligación se extenderá a las personas adjudicatarias de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento contractual equivalente especificarán dicha obligación.

3. Esta obligación será igualmente exigible a las personas beneficiarias de las subvenciones en los términos previstos en las bases reguladoras de las subvenciones y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones recogerán de forma expresa esta obligación.

4. Las administraciones públicas de Castilla y León podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo



conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa, de 100 a 1.000 euros, será reiterada por periodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5% del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo del que derive el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

5. Los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo serán valorados por las administraciones, organismos o entidades previstas en el artículo 3.1 y, a tal fin, deberán establecerse las previsiones necesarias en los contratos del sector público y en las bases reguladoras de las subvenciones para posibilitar su observancia.

Artículo 5 Otros sujetos obligados

1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, las corporaciones, asociaciones, instituciones, entidades representativas de intereses colectivos y otras entidades que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Castilla y León, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

2. Asimismo las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación y deportes, sanidad y servicios sociales establecerán aquellas obligaciones de publicidad activa, de entre las que establece la presente ley, que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos. Estas obligaciones se incluirán en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

3. Además de lo previsto en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión indirecta deberán cumplir con las obligaciones de publicidad activa, de entre las previstas en esta ley, que se determinen reglamentariamente para hacer efectivo el principio de transparencia financiera en la gestión de los servicios públicos. Las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio público y los pliegos o documentos equivalentes habrán de recoger dichas obligaciones de publicidad activa.



Artículo 6 Principios básicos

Se tendrán en cuenta en la interpretación y aplicación de la presente ley los siguientes principios básicos:

a) Principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.

b) Principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.

c) Principio de responsabilidad, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.

d) Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.

e) Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

f) Principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.

g) Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.

h) Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho.

i) Principio de accesibilidad, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

j) Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad.

k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Artículo 7 Derechos

Se reconocen los siguientes derechos:

a) Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la



transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

b) Derecho de acceso a la información pública. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

c) Derecho a obtener una resolución motivada. Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.

d) Derecho al uso de la información obtenida. Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes.

Artículo 8 Obligaciones

Las personas que accedan a información pública en aplicación de lo dispuesto en la presente ley estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.

b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el artículo 31.

c) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.

d) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución cuando el acceso se realice de forma presencial en un archivo o dependencia pública.

TÍTULO II

LA PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 9 Normas generales

1. Las personas y entidades enumeradas en el artículo 3 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma.

En este sentido, adoptarán las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible.



2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este título tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas y normas sectoriales que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas por dichas entidades.

5. Toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiendo por tal aquella que sea suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

6. En la redacción de la información que tenga la consideración de publicidad activa, se prestará especial atención a lo referente a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

7. Toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía o de la potestad de las administraciones públicas de Castilla y León para publicar toda la información pública que estime conveniente en plazos más breves.

8. La publicidad activa prevista en este título se configurará de forma que permita la participación ciudadana que sea consecuencia de la información facilitada.

Artículo 10 Información Institucional y organizativa

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan.
- b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.



- c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.
- d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- e) Delegaciones de competencias vigentes.
- f) Relación de órganos colegiados adscritos, sean de carácter decisorio, consultivo o de participación, normas por las que se rigen y personas que los integran, con expresión de la representación que en los mismos ostentan.
- g) Demarcaciones territoriales, en su caso, para la prestación de los servicios y prestaciones públicas que tienen encomendados.
- h) Las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos. así como los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.
- i) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- j) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos y convenios colectivos vigentes.
- k) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- l) Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.
- m) El calendario anual de convocatorias de procesos de selección de personal y de concursos para la provisión de puestos de trabajo.
- n) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.
- ñ) Las agendas institucionales de los órganos de gobierno.
- o) Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.
- p) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
- q) La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.



- r) La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.
- s) La relación de inmuebles en alquiler, su destino y el importe anual del arrendamiento.
- T) El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León publicará, además, la siguiente información:

- a) El inventario de entes dependientes de la Comunidad Autónoma cualquiera que sea su forma jurídica.
- b) El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c) El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.
- d) La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.

3. Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias:

- a) Planificación estratégica, ordenación territorial, ordenación urbana y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.
- b) Planificación, programación y gestión de viviendas.
- c) Ordenación y prestación de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, gestión del ciclo integral del agua, vías urbanas, alumbrado público y cementerio, en su caso.
- d) Prestación de servicios sociales de animación comunitaria, educación de adultos, apoyo a la empleabilidad, inserción laboral, promoción económica y del empleo.
- e) Equipamientos sociales, culturales, educativos y cívicos o de participación ciudadana.
- f) Organización municipal complementaria.
- g) Seguridad en lugares públicos.
- h) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.
- i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.
- j) Actividad económico-financiera.
- k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.



- l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales.
- m) Contratación administrativa.
- n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. La información publicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior gozará de las garantías de integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios.

3. La publicidad de actos de otras administraciones públicas u órganos judiciales que los ayuntamientos tengan la obligación de publicar se hará también en sede electrónica.

Artículo 11 Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley

Las entidades previstas en el artículo 3 deberán hacer pública la siguiente información:

a) La identificación de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.

c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.

d) Las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a que se refiere el artículo 71.

e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 12 Información sobre planificación y evaluación

1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.



2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

Artículo 13 Información de relevancia jurídica

1. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:

- a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- b) Los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo, los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos se publicarán cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Castilla y León y al Consejo Consultivo de Castilla y León. Y, finalmente, los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- c) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Castilla y León y el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

- d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.
- e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.
- f) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

2. La Junta de Castilla y León mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.

3. La Junta de Castilla y León publicará una relación de las competencias y trasposos de funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma Castilla y León.

Artículo 14 Información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana

Las administraciones públicas de Castilla y León publicarán la información relativa a:

- a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que



tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.

b) Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

c) Una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.

Artículo 15 Información sobre contratos, convenios y subvenciones

Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

a) Todos los contratos, cualquiera que sea su cuantía, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, los licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias. Todo ello a través de un sistema que permita al ciudadano la búsqueda y selección por filtros que incluyan todos y cada uno de los datos señalados.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. Se publicará igualmente el calendario anual de convocatorias de subvenciones y la relación trimestral de subvenciones directas concedidas con la motivación para excluirlas de la concurrencia pública.

No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo



dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya.

Artículo 16 Información económica, financiera y presupuestaria

Las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.

d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

Artículo 17 Ampliación de las obligaciones de publicidad activa

1. En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, deberá incluirse aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. A los efectos de esta ley, se considerará información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, a las peticiones que se reiteren más de diez veces.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma publicará, en la medida en que las posibilidades técnicas y jurídicas lo permitan, toda la información que se haya facilitado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

3. Mensualmente se publicará la información estadística de las solicitudes de información que se reciban por cada sujeto obligado por la presente ley.

4. El la Junta de Castilla y León y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título.

Artículo 18 Acceso a la publicidad activa

1. La información pública objeto de publicidad activa, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los entes dependientes de la misma, estará disponible a través del Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León podrá adoptar otras medidas complementarias y de colaboración con el resto de administraciones públicas para el cumplimiento de



las obligaciones de transparencia recogidas en este título. Esta colaboración podrá instrumentarse mediante la suscripción de convenios interadministrativos.

Artículo 19 Reutilización de la información

1. Se podrá reutilizar la información a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia.

2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos las unidades de transparencia. realizarán las siguientes funciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de reutilización de la información pública. La resolución deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud.
- b) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Llevar un registro de las solicitudes de reutilización de la información pública.

4. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, la resolución estimatoria de la solicitud de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos facilitados aunque esta no se haya solicitado. El pronunciamiento, en este supuesto, será contrario a la reutilización en los siguientes casos:

- a) Cuando la información contenga datos personales.
- b) Cuando la reutilización de los documentos objeto de acceso esté sujeta a una tasa distinta a la aplicable al acceso.

5 La resolución que estime la solicitud de reutilización indicará expresamente su sujeción a las mismas condiciones establecidas en el apartado siguiente para la reutilización de los documentos puestos a disposición del público y, en su caso, otorgará la oportuna licencia para la reutilización de los documentos en las condiciones impuestas en la misma.

6. Los documentos de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos publicados en el Portal de Gobierno Abierto serán reutilizables con sujeción a las condiciones que se relacionan a continuación:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.



Las condiciones anteriores solo serán aplicables en defecto de licencia establecida por el órgano que haya generado o elaborado en su integridad o parte principal la documentación. Las condiciones de la licencia se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 4, de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 20 Auxilio institucional

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.2, aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título con la asistencia técnica de la provincia o mediante la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial.

Las Entidades Locales Menores podrán cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título en la sede electrónica de su municipio o de la respectiva Diputación Provincial, con la asistencia técnica de ésta.

Artículo 21 Publicidad de los plenos de las entidades locales

Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurren causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación del audio y el video de las sesiones, por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

Artículo 22 Transparencia del funcionamiento de los gobiernos

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta ley, las consejerías proponentes determinarán con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable. La Comisión de Secretarios Generales establecerá los criterios de coordinación que sean convenientes.

Artículo 23 Control

Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.



TÍTULO III

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 24 Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública suficiente y veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Artículo 25 Límites al derecho de acceso a la información pública

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica.

2. Las limitaciones al derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Su aplicación será valorada con respecto a la posibilidad de facilitar el acceso parcial.

3. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

4. Las resoluciones que restrinjan o denieguen el derecho de acceso serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, se hará constar esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Artículo 26 Protección de datos personales

De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 27 Acceso parcial

En el caso de que a la información solicitada le resulte de aplicación alguno de los límites a que se refiere el artículo 25 de esta ley, se otorgará, siempre que sea posible, el acceso parcial a la información pública solicitada.

CAPÍTULO II

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 28 Procedimiento de acceso

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley.



2. Será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, y en particular:

- a) El titular de la consejería cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo 6.1 en poder de la misma o de sus organismos autónomos.
- b) El titular del órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección, cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo 6.1. que obren en poder de los entes públicos de derecho privado o de las empresas públicas.
- c) El titular del órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección, cuando la solicitud se refiera a información que obre en poder del resto de las entidades del sector público autonómico a las que se refiere el artículo 2.1. de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de castilla y León o cuando obre en poder de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.
- d) El titular del órgano que corresponda de los previstos en los apartados anteriores, cuando la solicitud se refiera a información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- e) La competencia para resolver las solicitudes de acceso a los documentos que obren en el Archivo General de Castilla y León y en los Archivos Históricos Provinciales corresponderá al órgano que la tenga atribuida en la normativa sobre archivos.

3. Cuando la persona interesada conozca la ubicación concreta de un documento o información en un archivo determinado, podrá dirigirse al órgano responsable del mismo en los términos previstos en la legislación en materia de archivos.

Artículo 29 Fomento de la tramitación electrónica

1. Las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley promoverán la presentación de las solicitudes por vía telemática, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.d).

2. En todo caso tendrán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web, al menos, los modelos normalizados de solicitud.

3. En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la presentación electrónica de las solicitudes de acceso a la información pública se hará en el Portal de Gobierno Abierto.

Artículo 30 Reglas especiales relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso

En relación a las causas de inadmisión señaladas en la legislación básica, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, la denegación de información deberá especificar el



órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

b) Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

c) Asimismo, no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

En todos casos la inadmisión total o parcial de cualquier información requerida deberá ir acompañada de motivación suficiente fundada en derecho para su valoración por el interesado.

Artículo 31 Deber de auxilio y colaboración

1. Las entidades sujetas a esta ley establecerán en sus respectivas plataformas de información y guías de orientación, para facilitar a las personas que deseen ejercer el derecho de acceso, la orientación necesaria para localizar la información que solicitan y los órganos que la posean.

2. El personal al servicio de estas entidades está obligado a ayudar e informar a las personas que lo requieran sobre la forma y el lugar en que pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información.

3. En el cumplimiento de los deberes establecidos en los apartados anteriores, se atenderá especialmente a las necesidades de las personas con discapacidad o con otras circunstancias personales que les dificulten el acceso a la información disponible en las administraciones públicas o a los medios electrónicos.

Artículo 32 Plazo de resolución y notificación

Las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En todo caso, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los entes dependientes de la misma, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante.

Artículo 33 Reclamaciones frente a las resoluciones

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante la Consejo de transparencia de Castilla y León, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por lo previsto en esta ley, salvo en lo relativo a la comunicación de sus resoluciones al Defensor del Pueblo.

2. Las resoluciones referentes al derecho de acceso a la información pública que sean dictadas por las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 3.1.b y 3.2 sólo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



3. Las resoluciones de la Comisión de transparencia se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

Artículo 34 Materialización del acceso a la información pública

1. La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

2. Será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos.

3. Las entidades y órganos obligados por la Ley elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de las personas solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a tales solicitudes, conforme a lo previsto en el artículo 6.g), así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. En ningún caso, la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información pública solicitada al amparo de la presente ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO IV

FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 35 Integración de la transparencia en la gestión

1. Las entidades a las que se refiere el artículo 3.1 de la presente ley establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de la ciudadanía en el funcionamiento de su organización interna.

2. Asimismo, establecerán medidas para facilitar la transversalidad de la transparencia en la actividad general de la organización.

Artículo 36 Conservación de la información

1. Las entidades a las que se refiere el artículo 3.1 conservarán la información pública que obre en su poder o en el de otras personas o entidades en su nombre, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, dicha información se conservará en estándares abiertos que garanticen su longevidad y manteniendo la capacidad de transformarlos automáticamente a formatos de fácil reproducción y acceso siempre que sea técnicamente posible.



Artículo 37 Fomento de iniciativas de interoperabilidad

La Junta de Castilla y León fomentará la interoperabilidad de la información entre las administraciones públicas de la Comunidad, propiciando iniciativas conjuntas de intercambio de información entre las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 38 Formación

Las administraciones públicas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley establecerán los oportunos instrumentos para facilitar la formación y cualificación profesional de las personas empleadas públicas, en especial las que deban atender las funciones de información en el ámbito de la transparencia, tanto en lo que afecte a la publicidad activa como en el caso de quienes deban atender las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 39 Divulgación

Las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley contemplarán dentro de sus actuaciones de divulgación y difusión institucional actuaciones específicamente dirigidas a facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la información que resulta accesible y de los cauces disponibles para poder acceder a ella, especialmente en referencia a la accesibilidad que en cada caso esté disponible por medios electrónicos.

TÍTULO V

GARANTÍAS DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I

Coordinación y planificación en el ámbito de la Junta de Castilla y León

Artículo 40 Coordinación administrativa

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Castilla y León y entes dependientes de la misma, la coordinación general en materia de transparencia será ejercida por la Comisión de Secretarios Generales.

2. Dicha Comisión contará con una secretaría específica que servirá de soporte para la preparación de los trabajos y como oficina administrativa para la relación con las unidades de transparencia y comisiones de transparencia de cada consejería.

3. La Comisión de Secretarios Generales establecerá la planificación directiva y coordinación en materia de transparencia, podrá dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia por cada una de las consejerías para ellas y sus entidades y organismos adscritos, aprobará las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad y será responsable de la gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto.



Artículo 41 Unidades y comisiones de transparencia

1. En cada consejería existirá una unidad de transparencia cuyas funciones se asignarán a una unidad con nivel orgánico mínimo de servicio, que, a estos efectos, actuará bajo la dependencia del Secretario General con el fin de impulsar la transparencia en el ámbito de la Consejería y sus entidades y organismos adscritos y facilitar la aplicación en ese ámbito de los criterios e instrucciones que se establezcan.

Corresponde a las unidades de transparencia:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
- b) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- d) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.
- e) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones del capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Las referidas unidades tramitarán, igualmente, las solicitudes de acceso a los documentos que tengan una antigüedad superior a cinco años en el caso de que no hayan sido transferidos a los archivos

2. Asimismo, se constituirá en cada consejería una comisión de transparencia con la participación de los distintos centros directivos, archivos y entes de cualquier tipo dependientes de las mismas, para asegurar la implementación de la transparencia de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa de la Junta de Castilla y León.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León se regulará el funcionamiento de las unidades y las comisiones de transparencia.

4. La Inspección General de Servicios de la Junta de Castilla y León velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos II y III de la presente ley en todo aquello que sea aplicable a la Administración de la Comunidad y entes dependientes de la misma.

Artículo 42 Planificación

1. En materia de transparencia, cada consejería establecerá un plan operativo que deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones y los procedimientos para realizar la acción de transparencia en el ámbito de la Consejería y sus entidades y organismos adscritos.

2. Estos planes se aprobarán mediante Orden y serán elaborados con la participación de la correspondiente Comisión de Transparencia de la Consejería con arreglo a los criterios y requisitos que se hayan establecido reglamentariamente.

3. Las actuaciones realizadas y su valoración formarán parte de la información pública objeto de publicidad activa.



CAPÍTULO II

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León

Artículo 43 Creación y naturaleza

1. Con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública recogido en esta Ley, se crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León, en adelante el Consejo, como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Consejo de transparencia, presidido por quien ostente la presidencia del Consejo de Cuentas de Castilla y León, estará compuesto además por:

- El procurador del Común de Castilla y León.
- Un miembro del Consejo Consultivo de Castilla y León designado por el Pleno del mismo.
- Dos vocales designados por las Cortes de Castilla y León a propuesta de los Grupos Parlamentarios, sin que cada grupo pueda proponer a más de un candidato, entre funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo acceso se haya exigido titulación superior.

Ostentará la secretaría del Consejo, con voz y sin voto quien ostente la Secretaría General de apoyo a las de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Por la Secretaría general de apoyo a las Instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León se desarrollarán las funciones de gestión material necesarias para el adecuado desempeño de las funciones del Consejo.

3. La relación del Consejo con la Administración de la Junta de Castilla y León se llevará a cabo a través de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 44 Finalidad

1. El Consejo actuará en el territorio de la Comunidad de Castilla y León como autoridad pública independiente de control en materia de protección de datos en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia, conforme a lo previsto en esta ley y en la legislación básica en la materia.

Corresponde en particular al Consejo:

- a) Evaluar el grado de aplicación de esta ley. Para ello presentará trimestralmente ante la Comisión Permanente de Transparencia que se creará en el seno de las Cortes de Castilla y León, un informe relativo a los efectos de la aplicación de la presente Ley y las incidencias que hubieran podido surgir en su aplicación y en particular al cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información. Dichos informes serán objeto de publicidad.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos relacionados en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de las



corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales de Castilla y León y de su sector público y de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos..

- c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de información con respecto a los miembros de las corporaciones locales.
- d) Formular a los sujetos obligados los requerimientos que considere en orden al cumplimiento de la presente Ley.
- e) Colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga.
- f) Responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso.
- g) Resolver las reclamaciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley
- h) Aquellas otras que le sean legalmente atribuidas.

2. El Consejo aprobará su reglamento de funcionamiento que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. La Administración General de la Comunidad de Castilla y León, las demás entidades y organismos incluidos en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, deberán facilitar al Consejo de Transparencia la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45 Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

1. La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, en adelante la Comisión, se constituye como órgano de participación y consulta en materia de transparencia y protección de datos.

2. Sus normas de funcionamiento se determinarán en el Reglamento del Consejo.

3. La Comisión Consultiva estará compuesta por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y catorce miembros en representación de:

- a) Dos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma..
- b) Dos representantes de las Cortes de Castilla y León a propuesta de los Grupos Parlamentarios sin que cada grupo pueda proponer a más de un candidato.
- c) Dos representantes de las administraciones locales de Castilla y León designados a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias.
- d) Tres personas expertas en la materia designados por las universidades públicas de la Comunidad.
- e) Un representante de las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias de ámbito autonómico.
- f) Dos representantes de las entidades representativas de los intereses económicos y sociales designados por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.



- g) Un representante del Procurador del Común
- h) Un representante del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46 Régimen jurídico

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se registrarán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 47 Responsables

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

2. En particular, son responsables:

- a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3.
- b) Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4.
- c) Las entidades a las que se refiere el artículo 5.

Artículo 48 Infracciones de carácter disciplinario

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3:

1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León en las reclamaciones que se le hayan presentado.

2. Infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.



- b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.
 - c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León.
 - d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.e).
3. Infracciones leves:
- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.
 - b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 49 Infracciones de las personas obligadas al suministro de información

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4:

1. Muy graves:
- a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.
 - b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Graves:
- a) La falta de contestación al requerimiento de información.
 - b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.e).
 - c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. Leves:
- a) El retraso injustificado en el suministro de la información.
 - b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

Artículo 50 Infracciones de otras entidades

Son infracciones imputables a las entidades de naturaleza privada a las que se refiere el artículo 5:

1. Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León.



2. Infracción grave: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

3. Infracción leve: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 51 Sanciones disciplinarias

1. A las infracciones del artículo 48, imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación en el caso de infracciones leves.
- b) En el caso de infracciones graves:
 - 1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente.
 - 2.º Cese en el cargo.
- c) En el caso de muy graves:
 - 1.º Todas las previstas para infracciones graves.
 - 2.º No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un periodo de hasta tres años.

Artículo 52 Sanciones a otras entidades

1. Para las infracciones previstas en los artículos 49 y 50, podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa.

2. Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

3. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

4. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.

5. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 53 Procedimiento

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones



imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

Artículo 54 Competencia sancionadora

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor. Para las infracciones recogidas en el artículo 48 en el ámbito de la Administración Autonómica serán competentes para la imposición de las sanciones:

- a) La Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.
- b) El titular de la consejería o del máximo órgano de dirección del organismo autónomo en cuyo poder obren los documentos en las infracciones graves.
- c) El titular de la secretaría general o dirección general de la consejería, o el titular de la dirección general del organismo autónomo en cuyo poder obren los documentos en las infracciones leves.

2. Para las infracciones previstas en el artículo 49, la competencia corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora.

3. En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo 50, la potestad sancionadora será ejercida por la Consejería de la Presidencia o por la entidad local titular del servicio público.

TÍTULO VII

PARTICIPACIÓN Y COLABORACION CIUDADANA

CAPÍTULO I.

Condiciones básicas

Artículo 55. Impulso y fomento de la participación y colaboración ciudadanas.

1. Con objeto de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía de Castilla y León a la participación directa en los asuntos públicos y a dirigir peticiones a las Instituciones y a las Administraciones Públicas de la Comunidad, así como a los entes que dependan de las mismas, en relación con asuntos que sean de su competencia, reconocido en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía, la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos impulsarán la participación y colaboración de la ciudadanía tanto a título individual y en su propio nombre, como en representación y en el nombre de las



organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua.

2. La Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos promoverán igualmente la participación y colaboración de las organizaciones del Consejo del Diálogo Social, las Universidades, Colegios Profesionales, instituciones y asociaciones de voluntariado social, las organizaciones vecinales, ONGs y cuantas entidades y organismos puedan contribuir al interés general, de acuerdo con sus fines, capacidades y actividades.

Artículo 56. Garantías para la participación de la ciudadanía en la elaboración de determinados planes y programas de carácter general.

1. Para promover una participación real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de determinados planes y programas de carácter general, la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos, garantizarán:

- a) La información ciudadana mediante los canales de comunicación institucional, la comunicación directa por medios electrónicos a las entidades y organizaciones afectadas o que se estime puedan contribuir a mejorar las políticas públicas de que se trate, ya sea en el diagnóstico, el diseño, la implementación o la evaluación de los instrumentos de planificación, ya se trate de una propuesta inicial, de su modificación o revisión.
- b) La accesibilidad de la información sobre dichas propuestas, que se formulará con lenguaje inteligible, el procedimiento completo para su aprobación, los plazos ante los que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones, así como los órganos de participación y decisión implicados y los miembros por los que están integrados, así como la representación que en dichos órganos ostentan.
- c) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones que los representan en función de su pluralidad de intereses, a expresar observaciones y opiniones en un periodo abierto de exposición pública, que nunca será inferior a un mes, antes de que se adopten decisiones sobre el plan y programa de carácter general.
- d) La interlocución directa de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos con, al menos, las organizaciones más representativas de los intereses sectoriales y, en su caso, territoriales afectados y las entidades que en mayor medida puedan contribuir por su competencia a mejorar las políticas públicas de que se trate. De esta interlocución se dará información pública, tanto de su agenda, como de los participantes y de sus principales resultados.
- d) Que los resultados de la participación y colaboración ciudadanas sean debidamente tenidos en cuenta en la toma de decisiones, informando a los participantes de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.



2. Lo previsto en este artículo no sustituye actos o trámites de audiencia o información pública previstos en la normativa específica que regula la aprobación de determinados instrumentos de planificación, ni perjudica a cualquier otra disposición que amplíe los derechos de participación y colaboración ciudadanas. La síntesis de los procesos de participación a los que aquí se hace referencia se incorporará al portal de Gobierno Abierto.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de este artículo aquellos planes o programas que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo, o que afecten a la seguridad de los bienes públicos o las personas.

CAPÍTULO II.

Instrumentos de participación y colaboración ciudadanas

Artículo 57. Concepto y clases.

1. Los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas son los mecanismos utilizados por la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos para hacer efectiva la participación y la colaboración de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación, en los asuntos públicos. A estos efectos, se fomentará activamente la implicación de aquellos sectores sociales en los que se haya constatado una mayor dificultad para su participación y colaboración en los asuntos públicos.

2. La participación y la colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías. A tal efecto, la Administración Pública:

- a) Promoverá la conversación telemática bidireccional con los ciudadanos y ciudadanas y participará en las redes sociales y demás instrumentos de comunicación social en Internet, tales como foros, blogs, plataformas de vídeo, comunidades, u otros recursos Web, que resulten idóneos. A este efecto garantizará el acceso a internet en todo el territorio de la Comunidad, activando canales alternativos donde dicha garantía no se haga efectiva.
- b) Facilitará a la ciudadanía el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para la adecuada utilización de la comunicación telemática, con los necesarios niveles de seguridad y accesibilidad.
- c) Escuchará con atención, tanto por los canales telemáticos como telefónicos o de interacción personal directa las opiniones de la ciudadanía, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y tendrá en cuenta sus opiniones en la toma de decisiones. A estos efectos, se podrán promover la realización de encuestas mediante sistemas que puedan garantizar la representatividad de los resultados.
- d) Promoverá la comunicación y la interacción con la ciudadanía a través de dispositivos de telecomunicaciones móviles, impulsando su utilización en sus relaciones con la Administración, adaptando al soporte móvil la tecnología actualmente utilizada y fomentando la extensión de su cobertura.



- e) Adoptará las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de participación no conlleven una exclusión tecnológica con respecto a los ciudadanos que carecen de estos medios

3. La Administración Pública fomentará la canalización de los distintos instrumentos participativos fundamentalmente a través del Portal del "Gobierno Abierto", cuya creación se promueve en esta Ley sin perjuicio de promover y dar entrada a otros cauces que, en determinados ámbitos, favorezcan la interrelación mutua entre la Administración y la ciudadanía.

Artículo 58. El Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas.

1. Se crea el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas al objeto de poder articular de una forma más eficiente la utilización de determinados instrumentos más específicos de participación y colaboración ciudadanas.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esa Ley, se regulará, mediante decreto y se pondrá en marcha, el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, en el que se podrán inscribir voluntariamente los ciudadanos y ciudadanas y las entidades ciudadanas interesados en recibir información sobre materias específicas de la competencia de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos al objeto de tomar parte activa en los instrumentos específicos de participación y colaboración ciudadanas previstos en esta Ley o que puedan preverse en otras normas.

Artículo 59. Instrumentos específicos de participación y colaboración.

1. Los instrumentos específicos de participación y colaboración ciudadanas son aquellos que necesitan para su propia eficacia de una mayor implicación ciudadana en el propio proceso participativo, implicación que se garantiza recurriendo a los ciudadanos y ciudadanas y entidades ciudadanas que voluntariamente se han comprometido a participar y colaborar con la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos mediante su inscripción en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas.

2. Sin perjuicio de otros que puedan preverse en otras normas, se procederá al desarrollo reglamentario de los siguientes instrumentos específicos; foros de consulta, paneles y jurados ciudadanos, en los que podrán participar, además de quienes se señala en los artículos siguientes, y, en su caso, expertos en la materia de que se trate, las entidades inscritas en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas.

Artículo 60. Foros de consultas.

Los foros de consulta son espacios de debate y análisis de las políticas públicas en los que participan, previa convocatoria por la Administración Pública, grupos de ciudadanos y ciudadanas o de entidades ciudadanas, elegidos aleatoriamente entre los inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, al objeto de debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como para elaborar análisis valorativos ex -ante de los efectos de dichas políticas.

Artículo 61. Paneles ciudadanos.

1. Los paneles ciudadanos son espacios de información constante e inmediata que se crean por Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos con



carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por esta sobre cualquier asunto de interés público, y, en especial, sobre las expectativas de futuro de los ciudadanos y ciudadanas.

2. Los paneles estarán formados por un número mínimo de ciudadanos y ciudadanas y de entidades ciudadanas, que serán elegidos por la Administración Pública entre los sujetos inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas en el área correspondiente a la materia objeto del panel.

Artículo 62. Jurados ciudadanos.

Los jurados ciudadanos son grupos creados por la Administración Pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma. Los jurados ciudadanos estarán formados por un máximo de diez personas, la mitad a título individual y la otra mitad en representación de entidades inscritas en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas ciudadanas, en el área correspondiente a la materia que motive su creación.

CAPÍTULO III.

Derechos específicos de participación y colaboración

Artículo 63. Derechos de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar y a colaborar en la elaboración de las políticas públicas.

2. A estos efectos, Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos establecerán los medios necesarios para que los ciudadanos y ciudadanas puedan colaborar en el diseño y elaboración de programas anuales y plurianuales, en los que se definirán los objetivos concretos a conseguir, las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo estimado para su consecución y las personas o los órganos responsables de su ejecución.

Artículo 64. Derecho de participación y colaboración en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Autonómica.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser consultados periódica y regularmente sobre su grado de satisfacción con los servicios públicos y con las actividades gestionadas por Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos.

Artículo 65. Derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general mediante la remisión de sugerencias. Esta participación no atribuirá, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento.

2. A estos efectos, la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos publicará anualmente la relación y calendario de los procedimientos previstos y en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.



Artículo 66. Derecho a proponer iniciativas reglamentarias.

1. Los ciudadanos y ciudadanas con residencia legal en la Comunidad de Castilla y León, individualmente o a través de las organizaciones que los representen tendrán derecho a presentar a la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos, en las materias de la competencia de ésta, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos.

2. Las propuestas no podrán recaer sobre disposiciones de desarrollo de las materias excluidas por la legislación autonómica de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad de Castilla y León

3. Las propuestas deberán contener necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por las firmas de 5.000 personas.

4. El órgano que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe que, previa valoración de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público representa la regulación propuesta, propondrá al órgano competente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la legislación vigente.

5. La resolución emitida por el órgano competente sobre la iniciativa se comunicará a los proponentes, que podrán interponer los recursos procedentes por razones de procedimiento, pero no en relación con la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa reglamentaria propuesta.

Artículo 67. Derecho a formular propuestas de actuación o sugerencias.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a formular propuestas de actuación, mejoras o sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios que prestan la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos, que promoverán el reconocimiento público de aquellas iniciativas que hayan posibilitado una mejora de los servicios prestados.

Artículo 68. Derecho a recabar la colaboración de la Administración Pública en actividades ciudadanas.

1. Los ciudadanos y ciudadanas, a través de las organizaciones que les representen inscritas en el Registro de Participación y Colaboración, tienen derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León

2. La solicitud de colaboración no exime a los promotores de recabar las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando ello fuera procedente según la legislación vigente.



3. Las aportaciones de la Administración Autonómica para el establecimiento o desarrollo de la actuación propuesta podrán consistir, entre otras, en el patrocinio de la misma, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de la actuación a través de los distintos canales de comunicación institucionales, u otras medidas similares.

Artículo 69 Derecho a la participación en las políticas presupuestarias.

1.- A efectos de posibilitar la participación ciudadana en la tanto en el diseño como en la ejecución de la política presupuestaria de la Comunidad Autónoma, Los proyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio recogerán una reserva económica para su destino a nuevos proyectos de inversión, cuya concreción se realizará a través de procedimientos de participación ciudadana directa.

2.- De la misma forma se implementará un sistema de evaluación presupuestaria permanente, accesible para todos los ciudadanos que recoja tanto los niveles de ejecución como la evaluación de la consecución de los los objetivos presupuestarios. Dicha información será pública y participativa y servirá de base para el diseño de las futuras políticas sectoriales.

TÍTULO VIII

REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 70.- Derecho a una buena administración

De conformidad con el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, los ciudadanos tienen derecho a una buena Administración, que se concreta tanto en el derecho de acceso a la información regulado en esta ley, el tratamiento imparcial, objetivo y ágil y el acceso en condiciones de igualdad, mérito y capacidad al empleo público, además de aquellos reconocidos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Artículo 71.- Medidas de transparencia y objetividad en el empleo público.

1. Con la finalidad de establecer garantías para que los empleados públicos puedan ejercer sus funciones con profesionalidad y objetividad y al servicio del interés general, y en desarrollo del Estatuto de Autonomía que regula en su artículo 12 el derecho a una buena Administración, al tratamiento imparcial, objetivo y ágil por parte de la Administración de los asuntos sometido por la ciudadanía a su consideración y al acceso en condiciones de igualdad, mérito y capacidad al empleo público, la provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo con carácter general por el sistema de concurso.

2.- La provisión de puestos de trabajo de categoría igual o inferior a jefaturas de servicio se realizará inexcusablemente través del procedimiento de concurso, en el que se produzca una baremación pública y objetiva de los méritos de cada uno de los empleados públicos que optasen a la plaza de que se trate, con excepción de las secretarías de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.



3.- La provisión de puestos de trabajo que tengan encomendadas funciones de control interno, fiscalización e inspección de servicios se llevará a cabo sin excepciones por el procedimiento de concurso, con independencia de su categoría, grado y nivel.

Artículo 72.- Medidas de transparencia respecto de los cargos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. La totalidad de Altos Cargos de la administración de la Comunidad de Castilla y León vendrán obligados, al inicio y al final de su mandato a obtener y presentar las certificaciones de la Administración Tributaria que acrediten, tanto el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Pública como la inexistencia de deudas tributarias vencidas y exigibles, y la situación patrimonial del interesado.

Dichas certificaciones serán acompañadas de una declaración de bienes patrimoniales, rentas y actividades que pudieran generar rendimientos económicos relativa a los dos años anteriores a su nombramiento. Dichas declaraciones serán objeto de evaluación por una oficina de conflictos de intereses dependiente de la Presidencia de la Junta y de cuyo dictamen se dará traslado a la Comisión permanente de Transparencia de las Cortes de Castilla y León y al Consejo de Transparencia creado en la presente Ley.

La documentación recogida en el presente artículo será objeto de publicidad a través de la denominada página de "Gobierno Abierto".

2. Los altos cargos de la Comunidad de Castilla y León son personalmente responsables de las consecuencias de un ejercicio inadecuado de sus funciones públicas, estando obligados a soportar el quebranto económico que se hubiera producido en los recursos públicos derivado del ejercicio anómalo de sus funciones. La asunción de esta responsabilidad deberá ser suscrita expresamente por los altos cargos y el documento correspondiente será objeto de publicación en la denominada página de "Gobierno Abierto"

Artículo 73. Cese de altos cargos

Los Altos Cargos de la Comunidad de Castilla y León deberán cesar en su cargo preceptivamente cuando estuvieran afectados a título de imputados o acusados en procedimientos penales por delitos contra las administraciones públicas o de corrupción política y se hubiera acordado la apertura de juicio oral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Revisión y simplificación normativa

1. Todas las administraciones públicas de Castilla y León habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.



2. Las secretarías generales de las distintas consejerías llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación.

Disposición adicional segunda Mejora de la calidad normativa

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno, se aprobarán unas instrucciones de técnica normativa al objeto de homogeneizar los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera Designación de representante de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la Agencia Española de Protección de Datos

A efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el director o directora del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Castilla y León ostentará la condición de representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Disposición adicional cuarta Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Disposición adicional quinta Transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad

Las personas y entidades incluidas en el artículo 3 de esta ley deberán publicar en su perfil del contratante, simultáneamente al envío de las solicitudes de ofertas a las que se refiere el artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, un anuncio, al objeto de facilitar la participación de otros posibles licitadores.

Las ofertas que presenten los licitadores que no hayan sido invitados no podrán rechazarse exclusivamente por dicha circunstancia.

Disposición adicional sexta. Transparencia en las contrataciones.

La información a la que se refiere el apartado a) del artículo 15 habrá de recoger, además de las contrataciones que se produzcan desde la entrada en vigor de la presente Ley, la totalidad de contrataciones que se hubieran producido desde el día uno de enero de 2010.

Disposición adicional séptima. Externalizaciones.

A través del portal denominado de Gobierno Abierto se harán públicas la totalidad de funciones que vinieran siendo desarrolladas en el ámbito de la Administración de la



Comunidad por entes distintos a la administración General o Institucional de la misma. Finalizados los periodos por el que se hubiera acordado la prestación de dichos servicios, no serán renovados y su prestación será realizada por empleados públicos al servicio de la Comunidad mediante convocatorias ordinarias para la provisión de puestos de trabajo que serán objeto de los mecanismos de publicidad previstos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera Solicitudes de acceso en trámite

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores

Las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 nacen de la Ley y, en consecuencia, no será obstáculo para su exigibilidad, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el mero hecho de que el contrato, subvención o cualesquiera otras formas de relación, estando vigentes, tengan su origen en una fecha anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1. Se añade un nuevo apartado d)bis en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con el siguiente contenido:

d)bis Una memoria del impacto normativo del proyecto.

2. Se añade un nuevo artículo 18 bis a la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con el siguiente contenido:

Artículo 18 bis Transparencia

1. El Consejo de Gobierno actuará en su funcionamiento con transparencia y hará público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado.

2. En todo caso, las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, tendrán carácter secreto, estando obligados sus integrantes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al mismo.



3. La información contenida en los expedientes de los asuntos sometidos al Consejo de Gobierno estará sujeta a los criterios y reglas generales de acceso establecidos en la legislación en materia de transparencia, aplicándose estos por las consejerías que los hayan tramitado.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

1. Se da la siguiente redacción al artículo 12 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

Artículo 12 Derecho a recibir información de la Administración

En los términos previstos en la legislación básica estatal y en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre cualquier asunto relacionado con sus derechos, obligaciones e intereses legítimos, con la utilización de los servicios públicos, así como sobre la organización, competencias y funcionamiento de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se da la siguiente redacción al artículo 12 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

Artículo 13 Sistema de Información al Ciudadano

El sistema de información al ciudadano se articulará en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

3. Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 21 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

1.- En los términos previstos en la legislación básica estatal así como en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, los ciudadanos tendrán derecho a acceder a los archivos, registros y ficheros de datos de la Administración de la Comunidad, con los límites que establezcan las leyes, especialmente en lo relativo a la protección de datos de carácter personal.

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

1. El artículo 3 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 3. Plan anual de fiscalizaciones

1. El Consejo de Cuentas realizará sus funciones de fiscalización conforme al Plan anual que elabore y someta a la aprobación de las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.



2. El Plan concretará todas las actuaciones a llevar a cabo durante el ejercicio correspondiente, incluyendo las relativas a la declaración definitiva de la Cuenta General de la Comunidad, las fiscalizaciones a realizar por mandato legal, y las fiscalizaciones especiales a realizar como consecuencia de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al propio Consejo y a las Cortes de Castilla y León. En todo caso, el Plan anual establecerá también los criterios generales para la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y contratos en los que la aprobación del gasto corresponda a la Junta de Castilla y León.

3.-Presentado el proyecto del Plan Anual de Fiscalizaciones a las Cortes de Castilla y León, el mismo solo podrá ser objeto de modificación como consecuencia de la incorporación de nuevas actuaciones de fiscalización, sin ser reducidas las propuestas por el propio Consejo.

4. El Plan anual de fiscalizaciones podrá ser modificado con la incorporación de nuevas actuaciones fiscalizadoras a lo largo del año a que se refiera, por acuerdo de las Cortes de Castilla y León, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Cuentas. No obstante, cuando razones de interés público lo aconsejasen, el Pleno del Consejo de Cuentas podrá acordar la realización de fiscalizaciones específicas no contempladas en el plan anual.

2. Se añade un nuevo artículo 29 bis en Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León con el siguiente contenido:

Artículo 29 bis.- Oficina Anti corrupción.

En el seno del Consejo de Cuentas de Castilla y León existirá una oficina anticorrupción autonómica, con capacidad de actuación directa en todo el ámbito del sector público de la Comunidad con competencia para revisar las actuaciones y procedimientos con alcance económico y capacidad para exigir las responsabilidades que puedan derivarse de ellos. Dicha oficina se dotará con funcionarios públicos con experiencia en intervención e inspección con criterios y por procedimientos absolutamente objetivos que garanticen su independencia. Sus actuaciones no estarán sujetas a previa aprobación y se realizarán de oficio o como consecuencia de denuncia.

Subsidiariamente se podrá convenir con un órgano similar si resultase creado en la administración del Estado la realización por el mismo de estas funciones en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1 Se añade un nuevo epígrafe q) en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León con el siguiente contenido:

q) La exclusión expresa de la posibilidad de acceder a las subvenciones para aquellas personas sobre las que haya recaído condena por delito contra las administraciones públicas.



Disposición final quinta Desarrollo reglamentario

Por la Junta de Castilla y León se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo e inmediata aplicación de la presente Ley.

Disposición final sexta Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 3 de diciembre de 2014.

LA PORTAVOZ,
Fdo.: Ana María Carmen Redondo García